

**Asamblea General**

Distr. general
5 de octubre de 2021
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional****55° período de sesiones**

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2022

**Informe del Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias)
sobre la labor realizada en su 74° período de sesiones
(Viena, 27 de septiembre a 1 de octubre de 2021)**

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	2
III. Finalización de la nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI	4
IV. Examen de las cuestiones relativas a la desestimación temprana y la determinación preliminar	9
V. Otros asuntos	14



I. Introducción

1. La Comisión, en su 51^{er} período de sesiones, celebrado en 2018, acordó que se confiriera al Grupo de Trabajo II el mandato de tratar las cuestiones relativas al arbitraje acelerado¹. En consecuencia, el Grupo de Trabajo comenzó a examinar esas cuestiones en su 69^o período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2019) y prosiguió sus deliberaciones al respecto hasta su 73^{er} período de sesiones (Nueva York, 22 a 26 de marzo de 2021).
2. En su 54^o período de sesiones, celebrado en 2021, la Comisión aprobó el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (el “Reglamento de Arbitraje Acelerado”) y el nuevo artículo 1, párrafo 5, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, elaborados por el Grupo de Trabajo². El Reglamento de Arbitraje Acelerado entró en vigor el 19 de septiembre de 2021. La Comisión también aprobó en principio la nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (“la nota explicativa”) y encomendó al Grupo de Trabajo que la finalizara en el actual período de sesiones³.
3. Durante las deliberaciones mantenidas en torno al Reglamento de Arbitraje Acelerado, se apoyó la idea de dotar a los tribunales arbitrales de herramientas para desestimar demandas y contestaciones carentes de mérito y realizar determinaciones preliminares. Teniendo en consideración ese apoyo, el Grupo de Trabajo decidió proponer a la Comisión que le encomendara el mandato de examinar una disposición y seguir trabajando en su redacción con miras a incluirla eventualmente en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en el actual período de sesiones ([A/CN.9/1049](#), párr. 60).
4. En su 54^o período de sesiones, celebrado en 2021, la Comisión examinó esa propuesta del Grupo de Trabajo. Si bien se expresaron algunas preocupaciones (por ejemplo, con respecto a los enfoques divergentes que existían en las distintas jurisdicciones y también en el contexto del arbitraje de inversiones), la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo que examinara el tema de la desestimación temprana una vez que hubiese finalizado la nota explicativa y que presentara los resultados de sus deliberaciones en el 55^o período de sesiones de la Comisión, en 2022⁴.

II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo, que estuvo formado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 74^o período de sesiones del 27 de septiembre al 1 de octubre de 2021. El período de sesiones se organizó de conformidad con la decisión de la Comisión de prorrogar hasta su 55^o período de sesiones los arreglos previstos para la celebración de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19 que se describían en los documentos [A/CN.9/1078](#) y [A/CN.9/1038](#) (anexo I)⁵. Se tomaron las medidas necesarias para que las delegaciones pudieran participar a distancia o de manera presencial en el Centro Internacional de Viena.
6. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Croacia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Líbano, Libia, Malasia, México, Pakistán, Perú, Polonia, República de Corea, República Dominicana, Rumania,

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 252.

² *Ibid.*, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17), párr. 189.

³ *Ibid.*, párrs. 188 y 214.

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*, párr. 248.

Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam y Zimbabwe.

7. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Armenia, Bahrein, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Kuwait, Marruecos, Noruega, Omán, Países Bajos, Panamá, Qatar, Suecia, Túnez y Uruguay.

8. Además, asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) y Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Corte Permanente de Arbitraje (CPA), Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo (CCG) y Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

c) *Organizaciones no gubernamentales*: Alumni Association of the Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot (MAA), American Society of International Law (ASIL), Arbitral Women (AW), Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA), Barreau de Paris, Beijing Arbitration Commission/Beijing International Arbitration Center (BAC/BIAC), Belgian Centre for Arbitration and Mediation (CEPANI), Cairo Regional Centre for International Commercial Arbitration (CRCICA), Cámara de Comercio Internacional (ICC), Center for International Investment and Commercial Arbitration (CIICA), Center for International Legal Studies (CILS), Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP), Chartered Institute of Arbitrators (CIARB), China Council for the Promotion of International Trade (CCPIT), China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), Construction Industry Arbitration Council (CIAC), Corte de Arbitraje de Madrid, European Law Students' Association (ELSA), Forum for International Conciliation and Arbitration (FICA), German Arbitration Institute (DIS), Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC), Hong Kong Mediation Centre (HKMC), Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC), International Council for Commercial Arbitration (ICCA), International Insolvency Institute (III), International Law Institute (ILI), Israeli Institute of Commercial Arbitration (IICA), Korean Commercial Arbitration Board (KCAB), Miami International Arbitration Society (MIAS), New York City Bar Association (NYCBA), New York International Arbitration Center (NYIAC), Nigerian Institute of Chartered Arbitrators (NICArb), Russian Arbitration Center at the Russian Institute of Modern Arbitration (RAC at RIMA), Saudi Center for Commercial Arbitration (SCCA), Swiss Arbitration Association (ASA), Unión Internacional del Notariado (UINL), Union Internationale des Huissiers de Justice et Officiers Judiciaires (UIHJ) y Vienna International Arbitration Centre (VIAC).

9. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión (véase el párr. 5 *supra*), las siguientes personas continuaron en sus cargos:

Presidencia: Sr. Andrés Jana (Chile)

Relator: Sr. Takashi Takashima (Japón)

10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) Programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.II/WP.218](#)); b) Proyecto de nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI ([A/CN.9/WG.II/WP.219](#)); c) Proyecto de disposición sobre excepciones oponibles en cuanto al fondo y resoluciones preliminares ([A/CN.9/WG.II/WP.220](#)).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Aprobación del programa.

3. Finalización de la nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI.
4. Examen de las cuestiones relativas a la desestimación temprana y la determinación preliminar.
5. Aprobación del programa.

III. Finalización de la nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI

12. El Grupo de Trabajo trabajó en la finalización de la nota explicativa, que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.II/WP.219](#). Se invitó a las delegaciones a que presentaran por escrito sus observaciones respecto de la redacción (incluidas las relativas a la traducción) para ayudar a la secretaría a preparar la publicación de la nota explicativa.

1. Introducción ([A/CN.9/WG.II/WP.219](#), párrs. 1 a 3)

13. Con respecto al párrafo 1, el Grupo de Trabajo acordó sustituir las palabras “los derechos de las partes a gozar de” por las palabras “la necesidad de preservar las”.

2. Sección A – Ámbito de aplicación ([A/CN.9/WG.II/WP.219](#), párrs. 4 a 18)

14. A fin de que quedara más claro que el consentimiento de las partes era el único criterio que decidía la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado, se acordó que el párrafo 4 se formulara como una sola oración, que sería la siguiente: “El artículo 1 establece que se exige el consentimiento expreso de las partes para que el Reglamento de Arbitraje Acelerado resulte aplicable”.

15. Habida cuenta de que no era necesario que las partes estuvieran de acuerdo en conservar el tribunal de tres miembros, se acordó que la penúltima oración del párrafo 6 dijera lo siguiente: “Asimismo, si se constituyera un tribunal arbitral integrado por tres miembros de conformidad con el Reglamento de Arbitraje, las partes podrían considerar la posibilidad de nombrar un árbitro único con arreglo al artículo 8”.

16. La sugerencia de que se eliminara el párrafo 9 en su totalidad no recibió apoyo, dado que el párrafo reflejaba adecuadamente las deliberaciones que había mantenido el Grupo de Trabajo acerca de la forma en que se aplicaría el artículo 1, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje en el contexto del arbitraje acelerado.

17. Se propuso que en el párrafo 12 no se mencionara que las partes tenían la obligación de proporcionar “razones convincentes y justificadas”, dado que esa no era una obligación que se establecía en el Reglamento de Arbitraje Acelerado. Esa propuesta no recibió apoyo, habida cuenta de que el texto actual reflejaba el entendimiento del Grupo de Trabajo de que las partes que deseaban desistir del arbitraje acelerado tras haber acordado que se les aplicaría el Reglamento de Arbitraje Acelerado debían proporcionar razones justificadas de ello y que el tribunal podía hacer referencia a ellas cuando tomara la decisión a la que se refería el artículo 2 del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

18. Se acordó reemplazar la palabra “algunas” que figuraba antes de “circunstancias” en el párrafo 12 por “determinadas” en aras de la claridad, para no dar la impresión de que había límites claros a las circunstancias que podían darse.

3. Sección B – Disposición general sobre el arbitraje acelerado ([A/CN.9/WG.II/WP.219](#), párrs. 19 a 24)

19. La sugerencia de que se añadieran las palabras “en forma escrita, por correo electrónico,” después de las palabras “para comunicarse con las partes” en la primera oración del párrafo 24 no recibió apoyo, dado que se consideró que la idea quedaba incluida en las palabras “una gran variedad de medios tecnológicos”.

20. Se acordó que se modificaran las palabras “sin la presencia física de las partes y a distancia” que figuraban en la segunda oración del párrafo 24 de modo que el texto dijera “sin la presencia física de los participantes y en diferentes lugares” a fin de aclarar que no era necesario que las partes, el árbitro, los testigos y los peritos participaran en persona y que también podían hacerlo desde distintos lugares.

4. Sección C - Notificación del arbitraje, respuesta a esta y escritos de demanda y contestación (A/CN.9/WG.II/WP.219, párrs. 25 a 39)

21. El Grupo de Trabajo acordó que se eliminaran las palabras “número de árbitros, el” en el séptimo punto del párrafo 29, dado que la norma supletoria que se adoptaba en el Reglamento de Arbitraje Acelerado era que habría un árbitro único.

5. Sección D – Autoridad designadora y autoridad nominadora (A/CN.9/WG.II/WP.219, párrs. 40 a 46)

22. El Grupo de Trabajo acordó que la última oración del párrafo 42 dijera lo siguiente: “... puede formular la solicitud al Secretario General de la CPA inmediatamente después de transcurrido el plazo de 15 días que se menciona en el artículo 5, párrafo 1”.

23. La propuesta de eliminar el párrafo 43 no recibió apoyo dado que en ese párrafo se proporcionaba orientación útil al demandante para que la tuviera en cuenta antes de solicitar la intervención del Secretario General de la CPA.

6. Sección E – Número de árbitros (A/CN.9/WG.II/WP.219, párrs. 47 a 49)

24. El Grupo de Trabajo acordó que no era necesario hacer cambios en la sección E.

7. Sección F – Nombramiento del árbitro (A/CN.9/WG.II/WP.219, párrs. 50 a 59)

25. Teniendo en cuenta que la norma supletoria en el Reglamento de Arbitraje Acelerado era que habría un árbitro único, se acordó que se modificara la primera oración del párrafo 57 de modo que indicara que en el artículo 6, párrafo 5, del Reglamento de Arbitraje se establecía la obligación de que la autoridad nominadora y el Secretario General de la CPA, en el ejercicio de las funciones que les asignaba el Reglamento de Arbitraje Acelerado, dieran al árbitro, si se lo nombrara y cuando procediera, la oportunidad de hacer valer su opinión. Se acordó además añadir las palabras “y los comentarios sobre ellas” después de las palabras “las propuestas” en la última oración del párrafo 57.

26. Se acordó que en el párrafo 58 se mencionara que la autoridad nominadora podría exigir que el futuro árbitro formulara una declaración, como se establecía en el anexo del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

8. Sección G – Consulta con las partes (A/CN.9/WG.II/WP.219, párrs. 60 a 65)

27. Se acordó que la última oración del párrafo 62 se modificara de modo que dijera lo siguiente: “Además, si las partes indicaran que tienen la intención de presentar personas para que presten declaración, durante las consultas que se celebren podría discutirse si las declaraciones de esas personas se harán por escrito y en qué momento se presentarán esas declaraciones”.

9. Sección H – Plazos y discrecionalidad del tribunal arbitral (A/CN.9/WG.II/WP.219, párrs. 66 a 70)

28. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que no era necesario hacer cambios en la sección H.

10. Sección I – Audiencias (A/CN.9/WG.II/WP.219, párrs. 71 a 76)

29. Se acordó que las palabras “ya no se consideraría” que figuraban en la segunda oración del párrafo 75 se reemplazara por “tal vez ya no se consideraría” a fin de dar flexibilidad al tribunal arbitral para decidir si la solicitud se había hecho en una etapa

apropiada del procedimiento. Por consiguiente, se acordó que la última oración del párrafo 75 dijera lo siguiente: “Por lo tanto, el artículo 11 podría tener el efecto de...”.

11. Sección J - Reconvenciones y demandas a efectos de compensación (A/CN.9/WG.II/WP.219, párrs. 77 y 78) y sección K – Modificaciones y complementos de la demanda o de la contestación (A/CN.9/WG.II/WP.219, párrs. 79 y 80)

30. El Grupo de Trabajo acordó que no era necesario hacer cambios en la sección.

12. Sección L – Otros escritos (A/CN.9/WG.II/WP.219, párr. 81)

31. Se acordó que la palabra “refuerza” que figuraba en la primera oración del párrafo 81 se sustituyera por las palabras “pone énfasis en”.

13. Sección M – Práctica de la prueba (A/CN.9/WG.II/WP.219, párrs. 82 y 83)

32. Se acordó que la tercera oración del párrafo 82 se modificara de modo que dijera lo siguiente: “La segunda oración reafirma la discrecionalidad del tribunal arbitral para rechazar todo procedimiento en que una parte solicite a otra que presente documentos (lo que a menudo se conoce como etapa de presentación de documentos)”.

14. Sección N – Plazo para la emisión del laudo (A/CN.9/WG.II/WP.219, párrs. 84 a 94)

33. A fin de aclarar que en el artículo 16 se hacía referencia a los plazos para la emisión del laudo definitivo y no de un laudo provisional, se acordó que la sección N podría comenzar con la siguiente oración: “En el artículo 16 se establece el plazo para la emisión del laudo, plazo que se refiere al laudo definitivo”.

34. Si bien se sugirió que se eliminara la segunda oración del párrafo 84, la opinión general fue que esa oración reflejaba adecuadamente la norma que se establecía en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje Acelerado. Otra propuesta fue que en la oración se mencionara la posibilidad de que las partes pudieran eliminar cualquier plazo. Esta sugerencia no recibió apoyo. Se observó que si bien las partes tenían esa facultad en virtud del artículo 1 del Reglamento de Arbitraje Acelerado, en la oración se debería poner énfasis en que partes tenían la posibilidad de acordar un plazo distinto del previsto en el artículo 16, párrafo 1.

35. También se sugirió que en la sección N se abordaran las posibles consecuencias que tendría que el tribunal arbitral no cumpliera los requisitos del artículo 16, incluidos los plazos establecidos en él. En apoyo de esa propuesta, se señaló que podría hacerse referencia a los ajustes de honorarios que hiciera la autoridad nominadora de conformidad con el artículo 41, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje. Sin embargo, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que no sería necesario que se incluyera una referencia de ese tipo en la nota explicativa.

36. A fin de abordar la cuestión de la interpretación o rectificación de un laudo y del laudo adicional tras el vencimiento del plazo que figura en el artículo 16, se acordó que se añadiera el siguiente párrafo en la sección N: “Por otra parte, el artículo 16 debería leerse junto con los artículos 37 y 38 del Reglamento de Arbitraje, que establecen, respectivamente, que la interpretación y la rectificación del laudo formarán parte de este. Si el laudo definitivo se dictó en el plazo establecido en el artículo 16, toda interpretación o rectificación subsiguiente de ese laudo que se haga una vez vencido el plazo no afectará a la puntualidad con que deba dictarse el laudo definitivo a los fines del artículo 16. Asimismo, un laudo adicional dictado de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Arbitraje después de transcurrido el plazo del artículo 16 no afectará a la puntualidad del laudo definitivo que se emita dentro de ese plazo”.

37. Se expresaron una gran variedad de opiniones acerca de si se debería conservar entre corchetes la última oración del párrafo 86. Una sugerencia fue que se eliminara la oración, dado que podría incentivar a las partes a modificar los plazos del Reglamento de Arbitraje Acelerado y acordar un plazo superior al plazo de nueve meses establecido en el párrafo 2. Otra sugerencia fue que se ampliara la última oración del párrafo 84, en

que se establecía que las partes tenían libertad para acordar un plazo diferente del fijado en el artículo 16, párrafo 1, de modo que se incluyera en esa oración una referencia al artículo 16, párrafo 2. Otra propuesta fue que se conservara la oración, dado que en ella se reiteraba que las partes tenían la libertad de modificar los plazos en el contexto del artículo 16, párrafo 2. En apoyo de esa propuesta, se observó que la oración podría centrarse en que las partes tenían la libertad de acordar un plazo que superara el plazo máximo establecido en el párrafo 2, aunque también era posible que convinieran un plazo más breve. En ese contexto, se sugirió que se eliminara la palabra “máximo” en la primera oración del párrafo 86; esa sugerencia, sin embargo, no recibió apoyo.

38. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó que se conservara la última oración del párrafo 86 fuera de los corchetes, pero reemplazándola con el siguiente texto: “Además, dado que las partes tienen la libertad de modificar cualquiera de los plazos previstos en el Reglamento de Arbitraje Acelerado, el párrafo 2 no impide que las partes acuerden un plazo que exceda los nueve meses”.

39. A continuación, el Grupo de Trabajo procedió a debatir el texto que figuraba entre corchetes en los párrafos 87 y 88, que tenían por finalidad abordar la situación en que las partes hubieran acordado un plazo distinto del plazo de nueve meses establecido en el párrafo 2. A fin de simplificar el texto, se acordó que la primera oración de cada uno de los párrafos hiciera referencia a “el plazo establecido en el párrafo 2”, con lo que se entendería el plazo de nueve meses que figuraba en él o cualquier otro plazo acordado por las partes. Al respecto, se acordó también que se modificara la última oración del párrafo 92 de modo que se expresara en ella que el tribunal arbitral podría dictar un laudo incluso una vez vencido el plazo prorrogado previsto en el párrafo 2, sin hacer una referencia específica a los nueve meses.

40. Se sugirió que se eliminaran las palabras “porque las partes probablemente se opondrían a que se fijara un plazo más prolongado” que figuraban en la última oración del párrafo 89. En respuesta a esa sugerencia, se observó que sería conveniente alertar al tribunal arbitral acerca de que era necesario obtener el acuerdo de las partes para prorrogar el plazo y que debía tenerse en cuenta el interés de las partes. Por lo tanto, se acordó que la segunda oración del párrafo 89 se modificara de modo que dijera lo siguiente: “Sin embargo, a fin de obtener el acuerdo de las partes, la prórroga del plazo que solicite el tribunal arbitral deberá ser razonable, tener en cuenta los intereses de las partes y ser suficiente para que el tribunal dicte el laudo”.

41. Si bien se sugirió que en el párrafo 92 se pusiera énfasis en que el desistimiento del arbitraje acelerado requería que una parte formulara una solicitud, se observó que ese párrafo debería leerse conjuntamente con el párrafo 91, en que se establecía ese requisito. La propuesta de que se eliminara la segunda oración del párrafo 92 no recibió apoyo.

42. En cuanto al párrafo 93, se propuso que en la nota explicativa se proporcionara más orientación acerca de cómo podrían tratarse en el arbitraje acelerado los hechos que causaran una interrupción en el procedimiento, en particular en lo concerniente a los plazos establecidos en el artículo 16. Como ejemplo de ello, se hizo referencia a la imposibilidad de que el árbitro cumpliera sus funciones, a que se recusara al árbitro y a que una parte no pagara los depósitos necesarios. Se propuso que en esa situación de imposibilidad, el árbitro pudiera ser liberado, con arreglo a la ley aplicable o los principios generales del derecho, de su obligación de dirigir el procedimiento, incluida la obligación de dictar el laudo, y que el plazo establecido en el artículo 16 pudiera prorrogarse en consecuencia. Otra propuesta fue que se invocaran las disposiciones del Reglamento de Arbitraje, por ejemplo, el artículo 15, en que se establecía que en caso de producirse una sustitución, el procedimiento se reanudaría a partir del momento en que el árbitro sustituido dejara de ejercer sus funciones. Se observó que ello tendría en la práctica el efecto de suspender el plazo al que se hacía referencia en el artículo 16. También se observó que el artículo 43, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje establecía que el tribunal arbitral tenía la facultad de suspender el procedimiento de arbitraje, lo que tendría como consecuencia que el plazo establecido en el artículo 16 dejara de correr mientras durara esa suspensión. En cuanto a la recusación del árbitro, se observó que este podía utilizar el mecanismo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 16 del

Reglamento de Arbitraje Acelerado consistente en prorrogar el plazo para emitir el laudo, si considerara que la decisión sobre la recusación no se dictaría antes de que venciera el plazo establecido en el artículo 16. Se observó que lo mismo ocurriría en los casos en que el árbitro que se encontrara incapacitado se recuperara, en otras palabras, en los casos en que la incapacidad fuera temporaria. Se señaló en general que no era necesario que en la nota explicativa se contemplaran todas las situaciones posibles, sino que la finalidad debería ser que en ella se comentaran las disposiciones que figuraban en el Reglamento de Arbitraje y en el Reglamento de Arbitraje Acelerado, que podrían proporcionar soluciones según el caso.

43. Tras un debate, se acordó que se modificara el párrafo 93, de modo que dijera lo siguiente: “Cabe señalar que la finalidad del artículo 16 no es resolver los casos en que exista una imposibilidad *de jure* o *de facto* de que el árbitro desempeñe sus funciones. En esas situaciones, el artículo 12, párrafo 3, y los artículos 13 y 14 del Reglamento de Arbitraje probablemente lleven a que se ponga fin a los servicios del árbitro y de quien lo sustituya. En el caso de que se sustituya al árbitro, el artículo 15 del Reglamento de Arbitraje establece que el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido haya dejado de ejercer sus funciones. En la práctica, la consecuencia sería que se suspendería el plazo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Arbitraje Acelerado desde el momento en que el árbitro que ha sido sustituido hubiera dejado de ejercer sus funciones hasta la fecha de su sustitución. Si el nuevo árbitro considera que el plazo restante no sería suficiente para dictar el laudo, podría aplicar el mecanismo de prórroga previsto en el artículo 16. Asimismo, si un árbitro se viera impedido temporariamente de ejercer sus funciones y no se lo sustituyera, tanto el árbitro como las partes podrían aplicar el mecanismo de prórroga previsto en el artículo 16 para compensar la demora que podría haberse producido durante ese plazo”. Se añadiría otro párrafo más a continuación del párrafo 93 que dijera lo siguiente: “Se aplica una solución similar en el caso de que el tribunal arbitral suspendiera el procedimiento de conformidad con el artículo 43, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje, por no haberse pagado los depósitos requeridos. En ese caso, el plazo del artículo 16 dejaría de correr durante la suspensión”.

44. Si bien se formularon varias propuestas de eliminar el párrafo 94 en todo o en parte, la opinión general fue que el párrafo en su conjunto reflejaba las distintas opiniones expresadas en el Grupo de Trabajo y la Comisión respecto de si un laudo que se dictaba en un proceso que se rigiera por el Reglamento de Arbitraje Acelerado debería ser motivado. No obstante, se acordó que se aclarara el texto de la última oración del párrafo 94 y se la redactara de modo que dijera lo siguiente: “La falta de motivación de un laudo podría tener consecuencias en el mecanismo de control y su alcance, dado que esa motivación tal vez sea necesaria para que el tribunal u otra autoridad competente evalúen si existen fundamentos para anularlo o denegar su reconocimiento y ejecución”.

15. Sección O – Modelo de cláusula compromisoria para el arbitraje acelerado (A/CN.9/WG.II/WP.219, párrs. 95 y 96)

45. El Grupo de Trabajo acordó sustituir las palabras “deberían convenir en” que figuraban en la segunda oración del párrafo 95 por las palabras “deberían considerar la posibilidad de añadir” para que no se diera la impresión de que sería inválida una cláusula compromisoria que careciera de algunos de los elementos enumerados en la cláusula modelo.

46. En cuanto al párrafo 96, hubo acuerdo en que las palabras “su controversia a arbitraje” podrían reemplazarse por las palabras “a arbitraje una controversia que hubiera surgido o que pudiera surgir en el futuro” para no dar la impresión de que las partes podían acordar someter su controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado solo una vez que hubiera surgido esa controversia.

16. Sección P – El Reglamento de Arbitraje Acelerado y el Reglamento sobre la Transparencia (A/CN.9/WG.II/ WP.219, párrs. 97 a 102) y sección Q – Plazos en el Reglamento de Arbitraje Acelerado

47. Se expresó una opinión en el sentido de que la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado debería limitarse al arbitraje comercial y que no sería apropiado para el arbitraje en materia de inversiones.

48. El Grupo de Trabajo acordó que no era necesario hacer cambios en las secciones P y Q.

IV. Examen de las cuestiones relativas a la desestimación temprana y la determinación preliminar

49. Tras finalizar la nota explicativa, el Grupo de Trabajo procedió a debatir el tema de la desestimación temprana y la determinación preliminar, principalmente la cuestión de si se elaboraría una disposición para que fuera incluida en el Reglamento de Arbitraje o si se prepararía un documento de orientación.

50. Al principio, se señaló que esa herramienta procesal se utilizaba con más frecuencia en el contexto del arbitraje de inversiones. También se señaló que el Grupo de Trabajo III estaba elaborando un marco para la desestimación temprana de las demandas infundadas como parte del examen más amplio de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE). Si bien se expresaron opiniones en el sentido de que debería ser el Grupo de Trabajo III quien siguiera examinando la cuestión, la opinión general fue que el Grupo de Trabajo podría debatirla e informar al Grupo de Trabajo III sobre sus deliberaciones a efectos de coordinar la labor. Al respecto, el Grupo de Trabajo acordó adoptar un enfoque global en su examen de la cuestión, en el entendimiento de que la herramienta que se elaborara se utilizaría en una gran variedad de arbitrajes, entre ellos, en el arbitraje de inversiones.

1. Observaciones generales

51. El Grupo de Trabajo procedió a examinar preliminarmente la cuestión de la desestimación temprana y la determinación preliminar. Se expresaron opiniones muy variadas al respecto, a saber:

- la finalidad de establecer una herramienta procesal de ese tipo debería orientar la labor del Grupo de Trabajo;
- esa herramienta podría mejorar la eficiencia general del proceso arbitral y concebirse de manera que no significara una prolongación del proceso ni un aumento de los gastos; por lo tanto, deberían establecerse salvaguardias para prevenir que las partes hicieran un uso abusivo de ella; además, la existencia y utilización de esa herramienta podría fomentar la conclusión de un acuerdo amistoso para resolver la controversia en una etapa temprana;
- deberían preservarse las garantías procesales, incluido el derecho de las partes a presentar sus argumentos;
- la utilización de esa herramienta era más común en algunas jurisdicciones, pero no se la aplicaba tanto en otras; la práctica en algunas jurisdicciones mostraba que con frecuencia los tribunales arbitrales preferían rechazar solicitudes de ese tipo, prefiriendo actuar con cautela aun a costas de tomar una decisión desacertada, a fin de tener una visión más completa de las circunstancias del caso;
- varias instituciones arbitrales habían incorporado disposiciones expresas en sus reglamentos institucionales y esas instituciones habían confirmado que la herramienta se estaba utilizando en la práctica en tanto que otras instituciones habían decidido deliberadamente no incluir una disposición de ese tipo y brindaban orientación a los usuarios;

- establecer una disposición expresa facilitaría que los tribunales arbitrales utilizaran esa herramienta y desalentaría la interposición de demandas infundadas por las partes; la utilización de esa herramienta, cuando no estuviera expresamente prevista en el Reglamento de Arbitraje ni en el acuerdo entre las partes, podía generar complicaciones al momento de ejecutar el laudo; por lo tanto, sería fundamental que la disposición fuera clara para que los tribunales arbitrales pudieran utilizar ese mecanismo y las partes pudieran entenderlo mejor;
- de prepararse una disposición, esta debería ser simple y otorgar flexibilidad al tribunal arbitral en cuanto a la utilización de la herramienta; además, no debería tener como consecuencia no deseada limitar la discrecionalidad de la que el árbitro ya gozaba en virtud del artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje;
- la aplicación de la herramienta constituía una de las facultades inherentes de los tribunales arbitrales de conformidad con el artículo 17, párrafo 1;
- no era necesario que se estableciera una disposición expresa y, como mucho, podría brindarse orientación sobre la base de los artículos 17, 23 y 34 del Reglamento de Arbitraje; establecer una disposición expresa constituiría un ejemplo de reglamentación excesiva del proceso arbitral, lo que debería evitarse;
- debería ejercerse cautela al introducir una herramienta de ese tipo en el Reglamento de Arbitraje, dado que ello podría conducir a abusos y generar más costos y demoras;
- incluir una disposición expresa significaría privilegiar una herramienta en particular sobre otras y podría introducir una práctica consistente en la presentación de solicitudes disruptivas en el Reglamento de Arbitraje;
- al respecto, era necesario examinar si en algunas jurisdicciones se impedía que los tribunales arbitrales utilizaran la herramienta a falta de una disposición o de un acuerdo entre las partes;
- deberían aclararse las consecuencias que tendría la resolución que dictara el tribunal arbitral (sea que desestimara la demanda o que no hiciera lugar a la solicitud de que se la desestimara) respecto del derecho de las partes a presentar una demanda o la misma solicitud en una etapa posterior del proceso, y
- debería tenerse en cuenta la naturaleza *ad hoc* del Reglamento de Arbitraje.

2. Examen del proyecto de disposición X

52. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de disposición X que figuraba en el párrafo 7 del documento [A/CN.9/WG.II/WP.220](#) en el entendimiento de que las opiniones expresadas serían útiles para progresar en la labor con independencia de la forma final que se adoptara y que esas opiniones se manifestaban con independencia de la posición que las delegaciones adoptaran finalmente respecto de si convendría o no incluir una disposición de ese tipo en el Reglamento de Arbitraje.

53. En cuanto al encabezamiento del proyecto de disposición X, se formularon varias propuestas, entre ellas, que sería necesario hacer hincapié en la agilidad del proceso y en su naturaleza “acelerada”, en la etapa “temprana” en que habían de oponerse las excepciones, y en las consecuencias de la “desestimación de la demanda”, la “determinación preliminar” o la resolución sumaria. Se señaló que la cuestión debería examinarse nuevamente cuando hubiera mayor claridad sobre el contenido de la disposición, de preparársela.

54. En cuanto a la relación entre el proyecto de disposición X y el artículo 23 del Reglamento de Arbitraje, se expresaron distintas opiniones, a saber:

- debería hacerse una distinción entre las dos disposiciones: una se referiría a la competencia y otra al fondo de la controversia;
- uno de los tipos de excepciones que se debería incluir en el proyecto de disposición X es la falta manifiesta de jurisdicción o competencia, y

- debería ser posible utilizar el procedimiento establecido en el proyecto de disposición X para excepciones relativas a la jurisdicción con arreglo al artículo 23 en la medida que sea pertinente.
55. En cuanto al párrafo 1 de la disposición X, se expresaron varias opiniones, a saber:
- deberían fundirse los apartados a) y b);
 - el apartado a) era suficientemente amplio como para incluir otros apartados y, si bien “carecer manifiestamente de fundamento jurídico” era aceptable como criterio de examen, sería útil que se proporcionara más orientación;
 - la falta de capacidad jurídica de las partes en el momento de la presentación de la demanda debería preverse como un tipo de excepción;
 - el apartado b) no debería incluirse entre las excepciones, dado que las cuestiones de hecho o de derecho eran parte de la demanda y podrían dar lugar a que se interpusieran demasiadas excepciones; además, no era claro qué consecuencias tendría la desestimación de cuestiones de hecho o derecho en la demanda o contestación en sí;
 - las demandas y contestaciones no deberían ponerse en un pie de igualdad con las excepciones, habida cuenta de que la desestimación de una demanda no tendría la misma repercusión en el proceso considerado en su totalidad que la desestimación de una excepción, habida cuenta de que la desestimación de una excepción no pondría fin al proceso; si se autorizara la oposición de una excepción solo en las etapas tempranas del proceso, incluir las contestaciones en el alcance de la disposición tal vez no sería apropiado; además, la posibilidad de desestimar una contestación en el contexto de SCIE podría limitar indebidamente las posibilidades de un Estado demandado de defender adecuadamente su posición;
 - debería eliminarse el apartado c), dado que la admisibilidad de las pruebas era una cuestión distinta de la ponderación de los fundamentos jurídicos y ya se trataba la cuestión en el artículo 27, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje, y
 - el apartado d) debería eliminarse o modificarse en aras de la claridad.
56. Tras un debate, la opinión general fue que el párrafo 1 del proyecto de disposición X podría decir lo siguiente: “Una parte podrá oponer una excepción en que se alegue que la demanda o su contestación carecen manifiestamente de fundamento jurídico”. La opinión general fue que el apartado c) no debería formar parte de la disposición. También se consideró que sería necesario seguir debatiendo la cuestión de si la contestación y algunos otros de los elementos que figuraban en los apartados b) y d) deberían incluirse en un proyecto de disposición de ese tipo. Asimismo, sería necesario examinar si deberían incluirse excepciones sobre la falta manifiesta de competencia, también habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Arbitraje.
57. En relación con los párrafos 2 y 3, se expresaron una amplia variedad de opiniones, a saber:
- se señaló que no deberían incluirse plazos en el proyecto de disposición X, sino que se debería otorgar a las partes y al tribunal arbitral flexibilidad en la utilización de la herramienta;
 - los párrafos 2 y 3, así como otros detalles, podrían ayudar a las partes a entender mejor el proceso de adopción de decisiones del tribunal arbitral;
 - en general deberían dejarse en manos del tribunal arbitral los detalles del procedimiento; incluir información detallada de procedimiento, como la que figuraba en los párrafos 2 y 3, podía añadir otra etapa al proceso y aumentar su duración y costo;
 - deberían fijarse plazos para agilizar el proceso, aunque tal vez fuera necesario modificarlos, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 23, párrafo 2, y otros artículos del Reglamento de Arbitraje;

- debería establecerse un plazo máximo para que las partes pudieran oponer una excepción;
- la oposición de una excepción no debería significar una prórroga de otros plazos, por ejemplo, para la presentación de la contestación;
- las partes que opusieran una excepción deberían cumplir ciertos requisitos, como los establecidos en el párrafo 3 (por ejemplo, fundamentar esa excepción y demostrar que agilizaría el proceso en general);
- otro requisito sería que la resolución que se dictara en relación con la excepción fuera “esencial” para el resultado del proceso dado que la finalidad de la herramienta no se limitaba a la agilización del proceso;
- si bien el párrafo 3 proporcionaba orientación útil sobre los requisitos que debían cumplirse, sería necesario armonizarlos más con el criterio de examen que había de utilizarse en relación con el párrafo 1;
- no deberían ser las partes las únicas que pudieran iniciar el procedimiento de desestimación temprana: el tribunal arbitral también debería poder hacerlo;
- la desestimación temprana de las demandas o contestaciones que carecieran manifiestamente de fundamento jurídico era solo uno de los varios medios que tenía un tribunal arbitral de administrar eficientemente el proceso y el Reglamento de Arbitraje autorizaba al tribunal arbitral a utilizar esos medios sin necesidad de regulación adicional, y
- en vez de describirse detalladamente un enfoque específico, como se hacía en el proyecto de disposición X, la disposición debería constituir una orientación o disposición general que podría incluirse como párrafo adicional en el artículo 17 del Reglamento de Arbitraje de modo que dijera lo siguiente: “El tribunal, a solicitud de parte o de oficio, en cualquier momento del proceso, podrá decidir cuáles son las cuestiones de hecho o de derecho que considera apropiado resolver mediante una determinación temprana antes de realizar un examen a fondo de otras cuestiones. Tras escuchar a las partes, el tribunal arbitral podrá resolver esas cuestiones de forma preliminar o definitiva, como cuestión de fondo”.

58. Si bien difirieron las opiniones sobre el párrafo 2, se señaló que los requisitos que se establecían en el párrafo 3 asegurarían que el tribunal arbitral contara con suficiente información para resolver la excepción y que las partes no podrían utilizar el mecanismo para demorar el proceso.

59. En relación con los párrafos 4 y 5, se expresaron una amplia variedad de opiniones, a saber:

- había buenas razones para adoptar un procedimiento consistente en dos etapas, lo que le daría estructura al proceso y lo haría más ágil;
- en un procedimiento estructurado en dos etapas, debería darse a las partes la oportunidad de expresar sus opiniones antes de que el tribunal arbitral resolviera la excepción, lo que presentaría la ventaja de que las partes necesitarían invertir tiempo y esfuerzo en discutir si una demanda o contestación debería desestimarse solo una vez que el tribunal arbitral hubiera decidido que las cuestiones eran propicias para la utilización de la desestimación temprana y que el tribunal estaba dispuesto a resolver la excepción;
- deberían modificarse los plazos que figuraban en los párrafos 4 y 5 a fin de dar suficiente tiempo a las partes para expresar su opinión y al tribunal arbitral para hacer una determinación o dictar una resolución;
- no era necesario dar detalles sobre los plazos o los pasos que habían de seguirse, dado que ello podría limitar las posibilidades del tribunal arbitral de adaptar el procedimiento al caso concreto; por lo tanto, debería ser el tribunal arbitral quien decidiera el procedimiento detallado que se utilizaría para hacer esa determinación o dictar esa resolución;

- en vez de adoptar un procedimiento consistente en dos etapas, tal vez sería preferible que el tribunal arbitral hiciera la determinación y dictara la resolución al mismo tiempo, y
- el tribunal arbitral debería tener la facultad de asignar las costas relativas a la excepción que no hubiera prosperado.

60. En cuanto al párrafo 6, se expresaron las siguientes opiniones:

- el tribunal arbitral debería estar obligado a explicar las razones de su decisión en la resolución que dictara para resolver la excepción, y
- debería aclararse en qué medida podría argumentar una parte que una demanda o contestación eran infundadas en una etapa posterior del proceso en los casos en que no se hubiera admitido una excepción por la que se solicitara la desestimación temprana del proceso o se la hubiera rechazado.

3. Posibles formas de labor

61. El Grupo de Trabajo consideró las posibles formas de labor que podrían adoptarse en relación con el tema de la desestimación temprana y la determinación preliminar, a saber:

- una disposición detallada, similar al proyecto de disposición X, en que se enumerarían los tipos de excepciones permitidas y se incluiría un criterio de examen, así como el procedimiento que había de seguirse;
- una disposición en que se destacara en términos generales qué facultades inherentes tendría el tribunal arbitral para realizar determinaciones tempranas o preliminares sobre aspectos no relacionados con cuestiones de competencia, y
- un documento de orientación sobre el ejercicio de esas facultades con arreglo al Reglamento de Arbitraje.

62. Si bien se destacó que las distintas formas de labor no serían mutuamente excluyentes, hubo distintas opiniones sobre cuál sería la forma de labor adecuada y se sugirió que el Grupo de Trabajo presentara distintas opciones para que la Comisión las examinara.

63. En cuanto a cuándo se llevaría a cabo esa labor, se señaló que debería tenerse cuidado de recomendar que se modificara el Reglamento de Arbitraje, puesto que sería problemático que ese reglamento se reformara con demasiada frecuencia, lo que conduciría a que se elaboraran múltiples versiones sucesivas y dificultaría que los usuarios supieran qué versión resultaría aplicable. En ese contexto, se hizo alusión a las modificaciones del Reglamento de Arbitraje que se habían llevado a cabo en 2010; en 2013, a fin de incorporar el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, y en 2021, a fin de incorporar el Reglamento de Arbitraje Acelerado. Se observó que sería más oportuno deliberar sobre la posibilidad de incluir una disposición expresa una vez que la Comisión hubiera determinado la necesidad de que se modificara más ampliamente el Reglamento de Arbitraje. Además, se señaló que no era urgente que se incluyera una disposición de ese tipo en el Reglamento de Arbitraje y que podría remitirse esa labor al Grupo de Trabajo III o posponérsela hasta que ese Grupo de Trabajo concluyera su labor sobre un mecanismo de desestimación temprana a fin de evitar una duplicación de tareas. También se observó que la labor sobre ese tema podría hacerse secuencialmente, y empezarse tal vez con la preparación de un documento de orientación.

64. Se expresaron opiniones en el sentido de que la disposición que se elaborara sobre la desestimación temprana no debería utilizarse en el contexto de un arbitraje al que se aplicara el Reglamento de Arbitraje Acelerado.

65. En respuesta a esas preocupaciones, se recordó que la Comisión había solicitado al Grupo de Trabajo que debatiera la cuestión en relación con el Reglamento de Arbitraje y que presentara a la Comisión los resultados de sus deliberaciones al respecto en el 55º período de sesiones de la Comisión, en 2022. Se observó que el Reglamento de

Arbitraje tenía un alcance general, en tanto que la labor del Grupo de Trabajo III se centraba en la utilización de las herramientas mencionadas en el contexto de la SCIE. Se señaló que la necesidad de elaborar una disposición expresa y el alcance de esa disposición podrían ser distintos en el contexto de SCIE, conforme al examen que estaba llevando a cabo el Grupo de Trabajo III. Se señaló que sería la Comisión quien determinaría si encomendaría a un grupo de trabajo seguir ocupándose del tema y la oportunidad en que ese grupo debería realizar esa labor. También se mencionó que la Comisión aseguraría que hubiera coordinación entre la labor de los Grupos de Trabajo II y III.

4. El camino a seguir

66. Se opinó en general que el tema de la desestimación temprana y la determinación preliminar eran cuestiones importantes en el arbitraje internacional y que deberían tratarse en el contexto del Reglamento de Arbitraje. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no se encontraba en ese momento en condiciones de decidir la forma que se adoptaría para esa labor ni si debería incluirse una disposición expresa en el Reglamento de Arbitraje. Las delegaciones en general se mantenían flexibles respecto de los distintos enfoques que podrían seguirse.

67. Por lo tanto, se solicitó a la secretaría que presentara a la Comisión distintas opciones que sirvieran de ejemplo, sobre la base de las opiniones expresadas durante las deliberaciones. La opinión general fue que las opciones que se presentaran a la Comisión fueran las siguientes: i) un documento de orientación sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar como facultades inherentes del tribunal arbitral con arreglo al Reglamento de Arbitraje; ii) una disposición simple y genérica en que se establecieran expresamente esas facultades y un comentario al respecto, y iii) una disposición detallada en que se incluyeran los tipos de excepciones que podrían oponerse, el criterio de examen y el procedimiento de dos etapas para la desestimación temprana y la determinación preliminar, con un comentario al respecto. Se solicitó a la secretaría que recabara la opinión de los Estados y de expertos cuando preparara esas opciones para presentar a la Comisión.

V. Otros asuntos

68. Se informó al Grupo de Trabajo que se había previsto un coloquio que tendría lugar en Nueva York, del 28 de marzo al 1 de abril de 2022, para debatir la labor futura en la esfera de la solución de controversias. En el coloquio se determinaría cuáles serían el alcance y la naturaleza de la labor legislativa que podría llevarse a cabo en relación con la solución de controversias en la economía digital y se debatiría la conveniencia y viabilidad de trabajar sobre el procedimiento decisorio rápido (“*adjudication*”). Al concluir la sesión, se intercambiaron opiniones sobre los temas que se tratarían en detalle en el coloquio así como sobre la organización de este último.